

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA.
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic: [2020-00081F](#)

Barranquilla D.E.I.P., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión proferida al interior de la audiencia de septiembre 29 de 2020 del Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, que negó la declaración de nulidad con relación a la prueba de ADN ordenada de oficio en la audiencia anterior del 21 de ese mismo mes y año en el proceso de “Nulidad de Registro Civil de Nacimiento” iniciado por el señor Fernando Rodríguez Bernier contra Santiago Herrera Alvarez

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido al interior de la audiencia celebrada el agosto 9 de 2019, la A Quo resolvió lo correspondiente a la ordenación de la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, procediendo a negar varias de las pedidas por la parte demandante; al momento de sustentar el recurso de apelación, el apoderado de dicha parte solicitó revocar la negación de 4 medios probatorios específicos ^[véase nota1].

Recibido el expediente para el trámite de ese recurso, esta Sala de Decisión en el auto de 11 de febrero de 2020, resolvió confirmar la negativa a la realización de la prueba de ADN solicitada por la parte demandante ^{véase nota 2}.

En la audiencia realizada el 21 de septiembre de 2020, el Juzgado oficiosamente ordena entre otras cosas:

“Ordénese la prueba pericial médica de ADN en restos óseos de José Manuel Herrera Ovalle, Nilcia Santiago de Herrera y José Herrera Manuel Santiago. Oficiése al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte para los efectos, de fijar fecha para la realización de la experticia, previo juntamente con el trámite administrativo de los campos santos o cementerios donde se encuentren los restos óseos de las personas antes mencionadas y fallecidas por las razones expuestas.”

Frente a esta decisión, la parte demandada formula incidente de nulidad, de la cual se da traslado en la subsiguiente audiencia del 29 de septiembre de 2020, siendo negada; interpuesto el recurso de apelación es concedido en el efecto devolutivo.

¹ Minutos 2:25:30-2:30:10, video “NULIDAD REG CIVIL 2018-00300 20190809_1017”

² Archivo digital “03CuadernoTribunalApelacionAutoAudiencia09082019 NulidadRegistroCivil 201800300 Cod04”

CONSIDERACIONES

1º) A efecto de que, en la medida de lo posible se respete el principio de preclusión procesal y se mantenga la eficacia de lo actuado en el litigio, las normas de los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, exigen el cumplimiento de una serie de requisitos y circunstancias de tiempo y modo para que se pueda declarar la nulidad de una determinada actuación.

La primera de ellas es que no se puede declarar la ineficacia de lo actuado por circunstancias diferentes a las expresamente consagradas en el artículo 133 de este Estatuto (sin que haya la posibilidad de la interpretación extensiva, ni analógica de las legalmente consagradas), ni siquiera se puede declarar las ocasionadas por esas causales si ha operado con respecto a dicha deficiencia procesal una modalidad de saneamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 136 ibídem.

Tampoco puede utilizarse la formulación de un incidente de nulidad para reemplazar otro mecanismo procesal que era el adecuado para impugnar la providencia o corregir la actuación que se considera deficiente, cuando la parte no lo utilizó en el momento procesal pertinente.

Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de declararlas por su solicitud o de oficio.

Corresponde entonces al Juzgador el análisis de lo planteado y acreditado en el incidente a fin de llegar a la certeza de que efectivamente los supuestos de hechos y derecho con que se pretende fundamentar el incidente de nulidad encuadran en las causales legales de nulidad procesal para así declararlo, y que con respecto a ellas no se hubiere configurado una circunstancia de saneamiento y, entonces, una vez establecido el alcance preciso de la deficiencia procesal acaecida y que ella soporta o no la correspondiente declaración de ineficacia, proceder a señalar cuales actuaciones deben volverse a realizar o en caso contrario, a mantener la eficacia procesal de lo actuado en el expediente.

2º) Revisado el memorial de formulación del incidente ^{véase nota 3} se advierte que la causal de nulidad invocada es la del *“...numeral 2º del Artículo 133 del Código General del Proceso, determina que cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, se configura una causal de nulidad...”*, señalando que la ordenación oficiosa de esa prueba va en contra de la providencia de esta Sala de Decisión que confirmó la negativa inicial del Juzgado del Conocimiento.

Por regla general, en el decurso de un proceso es posible que, inicialmente, se niegue la práctica de la prueba solicitada por las partes, con los argumentos de la inadecuada formulación de la solicitud, pero luego, si el funcionario del conocimiento considera que, necesita de la cabal acreditación de los hechos alegados por la parte como soporte de sus pretensiones, proceda oficiosamente a ordenar la realización de la misma.

³ Archivo digital “14IncidenteNulidadParteDemandada NulidadRegistroCivil 201800300 Cod04”, especialmente en su folio 7.

Empero en el caso presente no aconteció ese evento: puesto que la prueba de ADN solicitada para demostrar que no existe el parentesco de consanguinidad “abuelo nieto” del que goza el demandado, fue oportuna y adecuadamente solicitada en el memorial de demanda. Por el contrario, su realización fue negada en consideración a que la naturaleza de las pretensiones invocadas en la presente demanda de nulidad de registro, no correspondían a un proceso de impugnación de filiación, puesto que esa fue la interpretación que la parte demandante dio a su litigio.

En la providencia de esta Sala de Decisión de febrero 11 de 2020, literalmente se expresó: “Indicando esa norma del artículo 168, lo siguiente: El juez rechazará, mediante providencia motivada, Las pruebas ilícitas, Las notoriamente impertinentes, Las inconducentes y Las manifiestamente superfluas o inútiles.

Bajo esos aspectos generales y los particulares que corresponden a cada medio probatorio específico que pretende el recurrente se ordene en la presente apelación, se analizan de la siguiente forma:

1º) El actor formuló una demanda de “nulidad de registro civil”, escrito en el cual solicitó la práctica de unas pruebas biológicas con base en las normas del artículo 386 del Código General del Proceso y de la ley 721 de 2001 para acreditar que el señor Santiago Herrera Alvarez no es nieto biológico de la señora Nilcia Santiago de Herrera, empero ante lo ordenado por la A Quo en el auto de inadmisión y de rechazo de la demanda de 3 de septiembre y 17 de octubre de 2018, respectivamente ^(véase nota1); el apoderado del actor fue muy claro y reiterativo en que no quería el trámite de un proceso de impugnación de filiación puesto que ese no era el sentido de las pretensiones de su demanda.

Ahora bien, como las normas jurídico procesales antes referenciadas ^(véase nota5) son exclusivas y específicas frente al procesos de reconocimiento de filiación o para la impugnación de la previamente existente, debe llegarse entonces a la conclusión que -de acuerdo al querer específicamente expresado por la parte procesal ahora recurrente - ellas quedaron por fuera del contexto del presente proceso.”

En ese orden de ideas, si esas pruebas de ADN “quedaron por fuera del contexto del presente proceso”, de acuerdo a esa providencia de esta Corporación, no es posible que la funcionaria del conocimiento pueda oficiosamente “reincorporarlas al litigio” desconociendo la “razón de la decisión” de la misma.

Por lo que, necesariamente se debe llegar a la conclusión de que el A Quo en ese auto de 21 de septiembre de 2020 procedió contra una decisión ejecutoriada del Superior, incurriendo

⁴ Actuaciones con Código Único de Radicación: 08-001-31-10-007-2018-00300-01 y Referencia interna 2019-005F al decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla

⁵ “Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:”

“Artículo 7º. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”

en la causal de nulidad insaneable consagrada en los artículos 133 numeral 2 y 136 parágrafo del Código General del Proceso, por lo que se revocara la decisión recurrida, para proceder a su declaración.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia.

RESUELVE

Revocar lo decidido al interior de la audiencia de septiembre 29 de 2020 del Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, que negó la declaración de nulidad solicitada, por las razones antes expuestas y en su lugar se dispone:

Declarar la nulidad de todo lo actuado en lo referente y derivado de la decisión de:

“Ordénese la prueba pericial médica de ADN en restos óseos de José Manuel Herrera Ovalle, Nilcia Santiago de Herrera y José Herrera Manuel Santiago. Oficiése al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte para los efectos, de fijar fecha para la realización de la experticia, previo juntamente con el trámite administrativo de los campos santos o cementerios donde se encuentren los restos óseos de las personas antes mencionadas y fallecidas por las razones expuestas.”

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de la misma al correo electrónico del Juzgado de origen, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b30bb439110ad9d9b0df7a6455d348a2b31aueb62cec4649af6c5e74c56acc46

Documento generado en 25/02/2021 08:15:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>